

Barranquilla, diciembre de 2021

Honorables

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla

Reparto

E...S...D

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OMAR ENRIQUE TOBÓN ORELLANO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Omar Enrique Tobón Orellano, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.292.585, expedida en Barranquilla – Atlántico, en calidad de aspirante a la Convocatoria Territorial Norte II N° 1343 de 2019, Entidad Departamento del Atlántico, con Numero de inscripción 255076394, empleo con código 367, grado 10 con número 75355, me permito interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL MÉRITO, LIBRE ESCOGENCIA Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, considerando lo siguiente:

HECHOS

Primero: En fecha 4 de noviembre del año 2020, de acuerdo a la información reportada a través de la página web www.cnsc.gov.co se señaló (...) “*En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos de las Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda reitera a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarán el día 6 de noviembre de 2020* “ (...)

Segundo: Que, conforme a la comunicación anterior, el suscrito realizó la verificación correspondiente de los resultados, ingresando a través de la plataforma SIMO, (Sistema de Mérito y Oportunidad), con usuario y contraseña seleccionando el módulo de Empleos – Resultados de Verificación de Requisitos mínimos del cargo.

Tercero: En el detalle de los documentos de formación acreditados, se especificó claramente lo siguiente:

INSTITUCIÓN: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

PROGRAMA: CONTADURÍA PÚBLICA

ESTADO: VÁLIDO

OBSERVACIÓN: FOLIO VÁLIDO PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE FORMACIÓN ACADÉMICA.

Más adelante puede observarse en el detalle de resultados de documentos de formación:

INSTITUCIÓN: CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA

PROGRAMA: TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA

ESTADO: SIN VALIDAR

SIN OBSERVACIONES

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	PRESUPUESTO	Sin validar		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	LIQUIDAR NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES	Sin validar		
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	CONTADURIA PUBLICA	Valido	Folio válido para acreditar el requisito mínimo de formación académica.	
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES Y REVISORIA FISCAL	Sin validar		
CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA	TECNOLOGIA EN CONTADURIA	Sin validar		

Cuarto: Que, en virtud de lo anterior, las reclamaciones contra dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los (5) días hábiles siguientes en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serían resueltas por la Universidad Sergio Arboleda por el mismo medio.

Quinto: A su vez, se informó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial 2019-II, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el Artículo 13º de los Acuerdos de Convocatoria, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Sexto: En ese orden de ideas, como quiera que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no es determinada como una prueba sino como una condición de formación y experiencia sine qua non que deben cumplir los aspirantes dentro del proceso de selección, basta

considerar que se deben aplicar las disposiciones con respecto a las *Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos públicos*.

El artículo 4 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en el Acuerdo para participar en el correspondiente proceso de selección, señaló expresamente:

(...) **“Las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención (...)”**

Por su parte, el Anexo de la Convocatoria Territorial 2019 II, en el artículo numeral 4.1 refirió:

(...) “ Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación (...)”

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (f)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

Séptimo: Su Señoría, como puede ser observado, solamente las equivalencias podrían ser aceptadas dentro de la etapa de VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, conforme a lo establecido en los Manuales de Funciones de la entidad y el Decreto 1083 de 2015, en tal entendido, posteriormente no podrían ser aplicadas las equivalencias en la siguiente etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, sin embargo, sí podrían ser aplicados los parámetros para puntuación de formación y experiencia adicional, que no fueron tenidos en cuenta dentro de la etapa de requisitos mínimos.

Queremos con ello significar los siguientes puntos:

Octavo: En la primera etapa de valoración de antecedentes la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, realizaron la valoración del cumplimiento de los requisitos formales de educación, validando el TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO, (terminación y culminación de 10 semestres de contaduría), otorgado por la Fundación Universitaria San Martín, en la opción de alternativas y/o equivalencias de estudio, conforme a lo

especificado dentro del detalle del Empleo en la publicación de las ofertas de empleo SIMO y al consultar el Decreto 272 de 2018 Por el cual se adoptó el Manuel de Funciones y competencias laborales del Departamento del Atlántico (vigente al momento de realizar la apertura de la convocatoria y publicación de los cargos ofertados).

DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000272 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA PROVISTOS POR ENCARGO Y POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

SUBSECRETARIA DE CONTABILIDAD
I. IDENTIFICACIÓN

Nivel : 3. Técnico
Denominación del empleo : Técnico Administrativo
Código : 367
Grado : 10
No. de cargos : Uno (1)
Dependencia : Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato : Quien ejerza la supervisión directa

II. AREA FUNCIONAL

El cargo corresponde a la Subsecretaría de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Registrar contablemente las operaciones que se ejecutan en la entidad y realizar las demás actividades contables que garanticen la razonabilidad de los estados financieros de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Efectuar los registros contables correspondientes a correcciones a notas contables y comprobantes de egreso ingresos y gastos no efectuados en su momento.
2. Conseguir y conservar las actualizaciones a las normas y procedimientos de la Contaduría General de la Nación así como de las normas tributarias.
3. Efectuar la publicación de los estados contables del Departamento del Atlántico, de acuerdo con las normas legales vigentes.
4. Procesar las cuentas de obras, contratos y avances incluyendo anticipos que le

Activa
Ve a Co

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO EXPERIENCIA

EDUCACION	EXPERIENCIA
Título de formación Técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

ALTERNATIVAS

EDUCACION	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia

143

LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Personería Jurídica Resolución 12387 de Agosto 18 de 1981 M.E.N.



TENIENDO EN CUENTA QUE

Omar Enrique Tobón Orellano
IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 72.292.585 Barranquilla

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS,
LEGALES Y REGLAMENTARIOS EXIGIDOS POR LA

Facultad de Contaduría Pública

LE OTORGA,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
EL TITULO DE

Contador Público

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y REFERENDAMOS ESTE DIPLOMA, CON EL SELLO MAYOR DE LA FUNDACION
EN BOGOTA, D.C., A LOS **Veinte** (20) DIAS DEL MES DE **Mayo** DE **2019** DE **dos mil novecientos** (2019)

SECRETARIO GENERAL
DIPLOMA No. 17213

Activa

*El anexo técnico establece que (...) **“Las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (...)”***

Noveno: Tenemos pues, que el Programa de Contaduría Pública impartido por la Fundación Universitaria San Martín, se encuentra avalado y calificado por el Ministerio de Educación, información que puede ser consultada a través de la página web <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>, dentro del núcleo básico de conocimiento NBC en Contaduría Pública.

The screenshot displays the SIMO system interface with the following data:

Información del programa	
Nombre del programa	CONTADURIA PUBLICA
Código SNIES del programa	12455
Estado del programa	Activo
Justificación Detallada	Rc
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	996
Fecha de resolución	24/01/2014
Fecha de ejecutoria	27/04/2016
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitaria
Número de créditos	144
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral

Información de la Institución	
Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Código IES Padre	2709
Código IES	2709

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	Núcleo Básico del Conocimiento
Campo amplio Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC Contaduría pública
Campo detallado Contabilidad e impuestos	

Décimo: En efecto al constatar la información anterior, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, adoptando el criterio de equivalencias, decidieron validar el título profesional de contador público en la etapa de requisitos mínimos para aspirar al cargo, como se observa en el detalle de la publicación de los resultados en la plataforma SIMO:

The screenshot shows the SIMO system interface with the following details:

- Navigation: Datos básicos, Formación
- Institution: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
- Program: CONTADURIA PUBLICA
- Status: Valido
- Description: Folio válido para acreditar el requisito mínimo de formación académica.

Décimo Primero: Ciertamente, las etapas de admisión y selección dentro de la Convocatoria, deben cumplir con los principios fundantes de las actuaciones administrativas (debido proceso, moralidad, eficacia, económica procesal), y sus decisiones deben basarse en la confianza legítima para sus administrados, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-472 de 2009:

(...) “Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que el principio de confianza legítima radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la administración, que ha creado situaciones de hecho o de derecho generando una apariencia de legalidad. En consecuencia, cuando se pretende contrarrestar dicha sensación de seguridad jurídica, conlleva a la vulneración de derechos

fundamentales, situación en la cual recae en la administración la obligación de buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar sus efectos, más cuando se está ante sujetos de especial protección constitucional. (...)”.

Décimo segundo: Evidentemente para el suscrito, no hubo ningún tipo de reparo frente a la etapa de verificación de los requisitos mínimos, ya que se observó que dentro de la revisión correspondiente se tuvo en cuenta el título profesional de contador público acogiendo los parámetros de equivalencias establecidas previamente como en el caso presente que señalaba *“Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública”*, **creándose una confianza legítima en el resultado previo para el aspirante.**

Décimo Tercero: Así las cosas, si lo pretendido por la CNSC era no tomar en cuenta la equivalencia señalada en el Manual de Funciones, teniendo en cuenta que el aspirante contaba con dos títulos de educación formal, terminación y aprobación de estudio de educación superior y título de tecnólogo en contaduría ambos que hacían parte del núcleo básico de contaduría pública, debió haber publicado de manera correcta los resultados en la etapa correspondiente, con el fin de poder ejercer de manera eficaz el derecho de contradicción que le permitiría a los aspirantes realizar sus reclamaciones.

Décimo Cuarto: De esta manera como los resultados publicados fueron favorables para el aspirante, no hubo necesidad de reclamación en la etapa de Verificación de requisitos mínimos, confiando en que dichos resultados se iban a mantener siempre y cuando no hubiera **correcciones de resultados de manera oficiosa** por parte de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, circunstancia que hasta el momento no ha sucedido, ya que se mantiene incólume el detalle de los resultados de verificación de requisitos mínimos y no existe actuación administrativa de aclaración y/o alcance a los resultados que posteriormente hayan sido modificados y notificado al suscrito a través de la Plataforma SIMO.

RELACIÓN DE RECLAMACIONES Y DOCUMENTOS EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

Décimo Quinto: Publicados los resultados en la siguiente etapa de la de **Prueba valoración de antecedentes** en el mes de agosto de 2021, observé que no había sido tomado en cuenta el título de tecnólogo en Contaduría y Presupuesto, adicional al título de contador público por el cual acredité el requisito mínimo, circunstancia abiertamente irregular, por lo cual procedí a efectuar las siguientes reclamaciones dentro de los términos establecidos en la Convocatoria:

Décimo Sexto: Al ingresar al módulo de Resultados – Reclamaciones en la Plataforma SIMO, instauré la reclamación frente a la valoración de los documentos que no fueron tomados en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes, en este escrito textualmente hice la siguiente solicitud:

(...) “Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Comisión y la Universidad Sergio Arboleda, incluir en la valoración correspondiente al Ítem de Educación formal la formación de TECNÓLOGO EN CONTADURÍA Y PRESUPUESTO, acreditado por la Corporación Politécnica de la Costa Atlántica, sumando en este ítem el máximo puntaje en educación formal 20 puntos dentro de la etapa de valoración de antecedentes (...)”.

Décimo Séptimo: En respuesta a la reclamación, la Universidad Sergio Arboleda mediante radicado RECVAT-IITA-1098 oficio de fecha 30 de agosto de 2021, resolvió:

Décimo octavo: *“ Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con el certificado de “Supervisar Las Operaciones En El Manejo Integral De Los Residuos Sólidos De Acuerdo Con El Plan Establecido Y Normatividad Vigente” expedido por el SENA, se hace preciso aclarar:*

(...) “ es importante precisar que el certificado en mención corresponde a un certificado en Supervisar Las Operaciones En El Manejo Integral De Los Residuos Sólidos De Acuerdo Con El Plan Establecido Y Normatividad Vigente y el mismo pertenece a la modalidad de Educación informal, en este sentido la validación del documento como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano no corresponde a la formalidad del certificado aportado, ya que el mismo está catalogado como Educación Informal y no otro tipo de educación. En consecuencia, se ratifica el correcto procedimiento realizado en la presente etapa de Valoración de Antecedentes (...).”

Décimo Noveno: Es preciso esclarecer, que dentro de los documentos aportados en la Convocatoria Territorial Norte II, no fue aportado ningún documento relacionado con el título Supervisar Las Operaciones En El Manejo Integral De Los Residuos Sólidos De Acuerdo Con El Plan Establecido Y Normatividad Vigente” expedido por el SENA, en ese sentido tampoco fue objeto de reclamación en la etapa de valoración de antecedentes, ya que como era de conocimiento contaba con la máxima puntuación en el ítem de educación informal y tampoco reclamé ninguna certificación o documento dentro del ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, puesto que no contaba con ningún título que lo acreditara.

Vigésimo: En ese sentido nuevamente radiqué un derecho de petición de fecha 6 de septiembre de 2021, con el alcance de aclaración y modificación de resultados, toda vez que la respuesta a la reclamación inicial, no fue congruente con la solicitud presentada, ya que ésta no tenía ninguna relación con el estudio formal sino con la educación informal, ésta última la cual no fue objeto de reclamación.

Así las cosas, en la solicitud de aclaración se señalaron los siguientes argumentos por parte del suscrito:

(...) “No son de recibo los argumentos de la Universidad Sergio Arboleda en los resultados iniciales de valoración de antecedentes, al omitir la valoración del Título aportado en Tecnólogo y Contaduría y Presupuesto otorgado por la Corporación Politécnica de la Costa Atlántico, basándose en “El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria”, puesto que dicho documento no fue validado dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Dicho lo anterior, la Universidad Sergio Arboleda, debe aclarar y/o complementar la respuesta emitida a través del oficio RECVAT-IITA-1098 , la cual no coincide con la reclamación efectuada, teniendo en cuenta que concierne a puntos no reclamados en la solicitud y que corresponden a otro reclamante, además que se omitió efectuar el estudio correspondiente a la reclamación de educación formal, la cual si fue objeto de reclamación,

conforme a lo expuesto en el documento de solicitud de revisión de los resultados en la etapa de valoración de antecedentes y en la presente solicitud de aclaración de resultados. (...)”.

Vigésimo Primero: Tal como se ilustra a continuación, la Universidad Sergio Arboleda procedió a dar alcance a la solicitud de aclaración, mediante respuesta con radicado DP-OA243 de fecha octubre de 2021, en la cual resolvió:

(...) “Que teniendo en cuenta lo anterior se procede a aclarar la respuesta brindada en el oficio RECVAT-IIPE-0610, y en este sentido se precisa que el contenido de la respuesta de fecha 30-08-2021, respecto a la parte donde se indica la documentación en educación informal que no corresponde a su documentación queda sin efecto, sin embargo, toda la justificación en la parte de Experiencia se mantiene incólume en la respuesta brindada en el presente oficio RECVAT-IITA-1098 (...)”.

Vigésimo segundo: Que la respuesta mencionada, indica que *se valoró y validó el título de Tecnólogo en Contaduría y Presupuesto por lo que no resulta procedente las observaciones del aspirante*, sin embargo de ninguna manera explica el por qué no se publicaron de manera correcta los resultados dentro de la etapa de valoración de requisitos mínimos, dicha información no es consistente con la información que fue dada a conocer a través de la plataforma SIMO, y si ésta obedeció a un error en la publicación en cumplimiento al principio del debido proceso y transparencia en la información con base en el procedimiento dispuesto en el Acuerdo de la Convocatoria y su Anexo Técnico, debió haber sido expedida una actuación administrativa, aclarando los resultados y permitiendo el ejercicio de defensa de los aspirantes, lo cual no sucedió así.

Vigésimo tercero: No se explica entonces, por qué la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, se contradicen en los resultados de la valoración de requisitos mínimos en el cual si toman en cuenta el título profesional de contador público como alternativa de estudio no obstante en la etapa posterior de valoración de antecedentes mencionan que para el cumplimiento del requisito mínimo de formación se tuvo en cuenta el título tecnólogo en contaduría y presupuesto. ¿Por qué la falta de concordancia y congruencia en los documentos valorados?

Vigésimo Cuarto: En todo caso, se me ha vulnerado abiertamente mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la carrera administrativa, ya que se me había evaluado en una primera instancia el cumplimiento del requisito mínimo con un título de educación superior aplicando los parámetros de equivalencias establecidas, sin lugar a reclamación por parte del aspirante. No obstante, de manera irregular y arbitraria en la etapa final se cambian los parámetros de evaluación sin previo aviso ni comunicación por parte de la CNSC, y se decide no tomar en cuenta el título de tecnólogo en contaduría y presupuesto ya que según la Universidad Sergio Arboleda había sido tomado en cuenta en la etapa de valoración de requisitos mínimo, lo cual no constituye un hecho verdadero, tal como puede ser apreciado por el Despacho al confrontar los resultados publicados a través de la plataforma del Sistema de Igualdad y Oportunidad SIMO.

Vigésimo Quinto: Que no obstante, haber solicitado a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en sendos recursos y derecho de petición, la rectificación de los resultados con el fin de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad, requiriéndose suspender la elaboración de la Lista de Elegibles, agotando el procedimiento administrativo previsto en el artículo 22º de la Acuerdo de la Convocatoria – Gobernación del Atlántico que señala:

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Vigésimo Sexto: La Comisión Nacional de Servicio Civil, procedió a la elaboración y expedición de la Resolución N° 8593 de fecha 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 75355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II” ubicándose en la posición novena de la lista precitada.

Vigésimo Séptimo: Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo Octavo “*La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, **y contra la misma no procede recurso alguno.***”

A su vez el artículo Cuarto de la precitada Resolución señala que “Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Vigésimo Octavo: Que agotados todos los recursos por vía administrativa, la Comisión Nacional de Servicio Civil y su operador Universidad Sergio Arboleda, no han reconocido que se incurrió en un error al momento de valorar los documentos adicionales en la etapa de valoración de antecedentes, ocasionando así una desventaja notoria en la calificación, que me llevó a ocupar la novena posición dentro de la Lista de Elegibles, circunstancias violatoria de mis derechos como aspirante y elegible, ya que atendiendo todas las reglas del concurso y los parámetros de calificación y ponderación de la Prueba de Valoración de Antecedentes no se me tuvo en cuenta mi título de Tecnólogo en Contaduría, restándome un valor de 20 puntos que debieron haber sido ponderados, atendiendo la lectura minuciosa del detalle del resultado obtenido en la valoración de requisitos mínimos.

Debo mencionar que si se me tuvo en cuenta mi Título profesional de Contador en la verificación de requisitos mínimos, acreditando 10 semestres en educación superior, tal como se observa claramente en la revisión del detalle de resultados SIMO; por qué no se valoró y acreditó correctamente el título de tecnólogo en contaduría en la etapa de valoración de antecedes?, tal como lo dispone el Anexo técnico de la convocatoria.

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

La siguiente captura corresponde al Diploma en formación en Tecnólogo en Contaduría y Presupuesto otorgado por la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica, el cual fue debidamente acreditado dentro de los documentos dentro del Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 II



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL TECNICO

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Omar Tobon Orellano cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia solicitados por la OPEC.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	PRESUPUESTO	Sin validar		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	LIQUIDAR NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES	Sin validar		
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	CONTADURIA PUBLICA	Valido	Folio válido para acreditar el requisito mínimo de formación académica.	
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES Y REVISORIA FISCAL	Sin validar		
CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA	TECNOLOGIA EN CONTADURIA	Sin validar		

11 - 15 de 15 resultados

Captura tomada en fecha 15-12-2021

Tal como puede ser apreciado por el Despacho, en las capturas ilustradas anteriormente, en la verificación de los requisitos mínimos se tuvo en cuenta el Título profesional de Contador Público (**Folio válido para acreditar el requisito mínimo de formación académica**) y observamos en el estado del **Título de Tecnólogo en contaduría (Sin validar)** en esta etapa de verificación.

Vemos entonces que, en la parte superior de la Ventana, se especifica en color rojo un aviso que informa a los aspirantes que **“los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de valoración de antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.”**

En efecto el Acuerdo de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 –II indica en el artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

Y su Anexo, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas para la aplicación al concurso establece:

4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la **valoración** de la *Educación* se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los *Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal* se valorarán

adelante.

En consideración a que la **Valoración** de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de **Valoración** de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

Su Honorable Señoría, si a bien usted considera y estima conducente solicito decretar la Prueba de acceso al material de resultados y poder suministrarle mis datos correspondientes de usuario y contraseña para efectuar el ingreso a la Plataforma SIMO y así el Despacho, pueda observar claramente el resultado publicado en la etapa de la Verificación de requisitos Mínimos y posteriormente la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales no guardan correspondencia.

No obstante, dentro de la respuesta de aclaración de los resultados de la Prueba de Valoración de antecedentes, emitida por la Universidad Sergio Arboleda, a través del oficio DP-OA243 de fecha octubre de 2021 (anexo), de manera encubierta y confusa, se hace mención que se procede a validar el título de formación en Tecnólogo en contaduría, a través del mecanismo de una respuesta a un derecho de petición, la cual rotundamente produce unos efectos y modifica sustancialmente el detalle del resultado que fue publicado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, sin cumplir debidamente con el procedimiento administrativo, ya que **se intercambia el título acreditado en el requisito mínimo de formación de manera extemporánea, ya fenecida la etapa de reclamaciones al inicio en la etapa de validación de requisitos mínimos.**

La anterior situación, ocasiona un perjuicio en los resultados como aspirante, ya que mi título en formación en Tecnólogo en Contaduría y Presupuesto que fue acreditado, no sería tenido en cuenta en la siguiente etapa de Verificación de Antecedentes, tal como sucedió, pese a la falta y la debida publicación de la corrección en la plataforma del SIMO, en la cual debió constar la fecha de ajustes a la modificación del detalle de resultado de los requisitos mínimos, actuaciones que no fueron surtidas por parte de la CNSC.

Todo lo anterior, da lugar a la violación del debido proceso administrativo, irrespetando las reglas del principio de contradicción y sustrayendo los términos de reclamación correspondientes consignados en el Acuerdo y su Anexo:

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

2.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia

15

Hecha esta precisión, en lo respecta al caso particular, se observa que se procedió de manera concordante con la aclaración anterior al validar el Título en TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y PRESUPUESTO como parte del requisito mínimo solicitado por la OPEC No. 75355 correspondiente a "Título de formación Técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Contaduría Pública.", de este modo, no es objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, según lo dispuesto en el numeral 4. del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria, por lo que no resulta procedente las observaciones del aspirante, por cuanto no puede pretender que se genere puntuación a la TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y PRESUPUESTO, cuando a todas luces esta título fue validado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.

En ese sentido, se me ha violado de manera flagrante el debido proceso, sin atender el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, confianza legítima y buena en la fe, en la cual se fundamenta las bases de un concurso de méritos.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo y el Anexo de especificaciones técnicas, no señala por disposición expresa el procedimiento en los casos en los cuales se corrige la valoración de los documentos en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, posterior a la publicación

de resultados y etapa de reclamación como sucedió en mi caso particular. Así las cosas no le es dable a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, saltarse el control de las actuaciones sin otorgar las oportunidades procesales a los aspirantes para controvertir sus decisiones en la instancia administrativa máxime cuando sus actuaciones gozan de la confianza legítima, ahora no puede ser admisible que se produzcan cambios en el sentido material de la decisión y simplemente dar una respuesta a través de un derecho de petición sin apertura de una actuación administrativa.

Por consiguiente, al no contar con una norma especial, de manera general se deben atender las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula los actos administrativos:

ARTÍCULO 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que la respuesta con oficio N° DP-OA243 de fecha octubre de 2021 al derecho de petición radicado en la CNSC y trasladado por competencia a la Universidad Sergio Arboleda, constituye un acto administrativo el cual **produce efectos jurídicos** al modificar una decisión administrativa de manera unilateral, sin dar lugar a los recursos correspondientes en materia administrativa y abusando del poder discrecional de la administración. No podría entonces predicarse que tal decisión constituye un acto de trámite o preparatorio ya que la entidad está cambiando de manera negativa, el sentido de una decisión que afecta radicalmente los resultados en la etapa final.

Por otra parte, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, no les asiste motivo legal alguno de modificar unilateralmente la valoración de documentos; conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente a la apertura de la Convocatoria, en el cual se fundamentó la verificación de los requisitos mínimos y el núcleo de conocimientos básicos para la elaboración de las pruebas aplicadas, éste documento señala como alternativa y/o equivalencia del requisito de formación la culminación **de 10 semestres de educación superior en contaduría pública, requisito el cual fue cumplido y debidamente acreditado a través de la plataforma SIMO.**

Ahora bien, la norma de la función pública Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, no es excluyente ni tampoco menciona que no se pueda optar por la aplicación de la alternancia de estudio en las convocatorias de los concursos de méritos, toda vez que, si es posible optar por la alternancia, **ya que ambos estudios formales, fueron debidamente**

acreditados y cumplen con el requisito mínimo y su desconocimiento desdibujaría el factor de mérito dentro de una selección objetiva.

Ahora bien tal como mencioné al inicio, por disposición del artículo 4 del Anexo Técnico, (...) **“Las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VR “ (...)”**, razón por la cual solamente podría utilizar los 10 semestres de Contaduría Pública como requisito mínimo únicamente dentro de la etapa preliminar de Verificación de requisitos mínimos, así las cosas, si la Universidad Sergio Arboleda, me resta esa posibilidad de equivalencia, me impide presentar documentos adicionales que sí podrían ser tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de antecedentes como sucede en mi caso especial con la acreditación adicional del Título de Tecnólogo en Contaduría Pública (el cual si genera factor de puntuación en la etapa final).

Señor Juez, en esta instancia quiero aclarar que mi interés en la presente actuación no es entorpecer el buen desarrollo del proceso de selección porque siendo participante respaldo el trabajo y la transparencia por parte de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, sin embargo, no puedo permitir que se me cause un agravio injustificado, por la inobservancia de las mismas reglas de juego impuestas por la CNSC.

En relación al debido proceso en conexidad con los principios que hacen parte del ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional señala: “(...) Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, **se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución. (...)”**”

Ahora bien, es importante acotar que, para la resolución de un problema jurídico, la Corte ha señalado (...) que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. (...)” Sentencia T-268 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-154 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, no es admisible que un aspirante que cumpla con sendas formaciones, tanto la culminación de 10 semestres en Contaduría Pública más un estudio adicional en formación tecnológica, no le sea posible acreditar y validar ambos estudios si la misma convocatoria prevé tanto en la OPEC del cargo publicado como en el Manual de Funciones de la entidad Departamento del Atlántico, la alternancia de estudio como validación de requisito mínimo y la valoración del título tecnólogo en áreas afines en la Prueba de valoración de antecedentes, la cual genera un factor de puntuación adicional , como ya ha sido ilustrado su Señoría, situación que si fue prevista al inicio al momento de la evaluación de los documentos de formación.

NORMAS APLICABLES AL DEBIDO PROCESO:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En ese sentido, al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concurso públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes, por ende es la entidad que por excelencia, debe acatar los principios generales de la función pública, amparados en la Constitución Política de Colombia y respetar todas las garantías de los aspirantes, en materia de debido proceso, contradicción, legalidad y confianza legítima en sus actuaciones dentro del escenario de selección en sus diferentes etapas.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela en este caso es procedente por lo siguiente:

No existe otro medio de defensa judicial eficaz, ya que no hay medio alguno distinto a la Tutela para conminar al Ente Rector de la Carrera administrativa, Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda a cumplir con el debido proceso administrativo, acatar las disposiciones y reglamentos del Acuerdo y su Anexo en la Convocatoria Territorial 2019 II.

Se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*" o de los particulares, en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999 reiterada en otro pronunciamiento—, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un

aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos:

"El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienden a una finalidad, como es la conformación de una lista de elegibles, con base en la cual se produce el nombramiento en período de prueba.

El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste. Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

¿Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras:

- 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.*

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué

forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles, para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de 1991:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Considero una violación a mis derechos fundamentales del Debido Proceso administrativo amparado en la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria Territorial 2019 II, en conexidad con el derecho al trabajo, al acceso a la carrera administrativa a través del mérito, los principios de la confianza legítima y seguridad de las actuaciones jurídicas por todos los antecedentes expuestos y las normas fundamentadas en la presente acción constitucional.

MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez, muy respetuosamente debido a la inminente urgencia y perjuicio irremediable que pueda causar la utilización de la lista de elegibles dentro de las posiciones actuales, solicito sea decretada como medida previa antes de fallar la presente acción de tutela, decretar la suspensión provisional de los trámites administrativos tendientes al nombramiento en periodo de prueba correspondientes al cargo nivel Técnico con código 367, grado 10 con número 75355 adscrito a la planta global de la Gobernación del Atlántico, decisión que debe ser acatada por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento del Atlántico.

PETICIÓN DE TUTELA

- **PRIMERA.** - Que se tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 28 C.N), en conexidad con el derecho al TRABAJO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que han sido expuestos en la presente acción de tutela, violados por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.
- **SEGUNDA.** - Que como consecuencia de tal pronunciamiento se ordene por medio de este mecanismo de defensa constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, rectificar la información publicada en la plataforma Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO, proceder a dar cumplimiento al reglamento contenido en la Convocatoria respecto a la valoración de los documentos adicionales que no fueron tenidos en cuenta dentro de la etapa de Valoración de requisitos Mínimos.
- **TERCERO.** Ordenar la validación y acreditación en la Prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, dentro del Ítem de Educación formal, la formación de **TECNÓLOGO EN CONTADURÍA Y PRESUPUESTO**, otorgado por la Corporación Politécnica de la Costa Atlántica, adicional al requisito mínimo de formación y acreditando los puntajes correspondientes para este estudio.

- **CUARTO.** - Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, adoptar los correctivos que sean necesarios e iniciar las actuaciones administrativas tendientes a la modificación de los resultados en la valoración de antecedentes y en consecuencia rectificar la posición en la lista de Elegibles adoptada mediante Resolución N° 8593 de fecha 11 de noviembre de 2021, conformes a las ponderaciones de los resultados corregidos, que ubican al accionante en la posición N° 2 de la Lista de Elegibles.
- **QUINTO:** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil la recomposición de la lista de Elegibles y establecer la ubicación correspondiente a la posición N° 2, de acuerdo con la evaluación del mérito y todas las pruebas y documentos aportados dentro del Proceso de Selección.
- **SEXTO:** Tutelar el derecho al acceso a la carrera administrativa a través del Mérito, al ordenar el respeto de las garantías, expectativas y derechos adquiridos del accionante conforme lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019.

PRUEBAS

Anexo la relación y los siguientes documentos en formato digital

1. Copia de la reclamación presentada a través de la Plataforma SIMO (Formato PDF)
2. Copia de la Respuesta RECVAT-IITA-1098 suscrita por la Universidad Sergio Arboleda. (Formato PDF)
3. Copia del derecho de petición de aclaración y corrección de resultados en la prueba de valoración de antecedentes. (Formato PDF)
4. Copia del oficio 20212211211891 de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se informa el traslado por competencia a la Universidad Sergio Arboleda. (Formato PDF)
5. Oficio de traslado solicitud de aclaración Universidad Sergio Arboleda
6. Copia de la respuesta con radicado DP-OA243, por medio de la cual la Universidad Sergio Arboleda resuelve la solicitud de aclaración y corrección de resultados.
7. Copia de la Resolución N° 8593 de fecha 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 75355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”

COMPETENCIA

El Juzgado Administrativo del Circuito en (Turno), es competente para conocer de esta acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, **ACCIÓN DE TUTELA** ante otra autoridad, con los mismos hechos y de violación de derechos reclamados.

NOTIFICACIONES

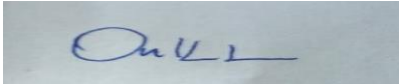
El suscrito las recibirá a través del correo electrónico omartobon_84@hotmail.com

La Comisión Nacional de Servicio Civil a través del buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Sergio Arboleda a través del correo electrónico: tecnologia.educativa@usa.edu.co

Señor Juez, una vez analizada los antecedentes y consideraciones planteadas, les solicito acceder a mis peticiones para que sea revalorada la verificación de antecedentes realizada el pasado 3 de agosto del presente año, con el fin que sea justa la calificación y se pueda un obtener un resultado fiable.

Agradeciendo de antemano su atención brindada.



OMAR TOBÓN ORELLANO

CC. 72.292.585 Expedida en Barranquilla